



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0390/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0306, respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Severino Bastardo, representados por Víctor Antonio Severino Brito y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00427, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2024-0306, respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Severino Bastardo, representados por Víctor Antonio Severino Brito y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00427, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00427, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por los sucesores de Severino Bastardo contra la Sentencia núm. 201700049, del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

El dispositivo de la indicada sentencia recurrida expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Severino Bastardo, los señores Cruz Severino, Leoncio Cordones, Víctor Antonio Severino Brito, Víctor Manuel Severino Brito, Confesora Severino Brito, Arturo Severino, Martina Severino, Héctor Julio Severino, María Eugenia Guerrero Severino, Ramoncito Severino, Juan Severino Bastardo y Rafael Severino, contra la sentencia núm. 201700049, de fecha 21 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento. (Sic).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00427 fue notificada a los recurrentes, señores Confesora Severino Brito, Arturo Severino Bastardo, Juan Severino Bastardo, Leoncio Cordones, Martina Severino, Carmen Severino, Víctor Antonio Severino Brito, Ramón Antonio Severino Brito, María Eugenia Guerrero Severino, Héctor Julio Severino y Rafael Severino, mediante memorándums núm. 260, 256, 265, 263, 254, 253, 255, 259, 264 y 261, respectivamente, todos instrumentados en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión jurisdiccional fue sometido al Tribunal Constitucional por los sucesores de Severino Bastardo mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), recibida por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a los recurridos, señor Leandro Albuquerque, en calidad de representante de los sucesores de Gregorio Albuquerque, y de las ciudadanas Eugenia Alta gracia de Albuquerque y Luz Nereyda Solano, mediante el Acto núm. 21/2021, instrumentado por el ministerial Daniel Santo Taveras¹ el diecinueve (19) de abril del año de dos mil veintiuno (2021), actuando a requerimiento de los recurrentes.

¹ Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00427, rechazó el recurso de casación incoado por los sucesores de Severino Bastardo, sustancialmente, por los motivos siguientes:

De lo precedentemente transcrito se verifica que la parte recurrente procede a hacer afirmaciones respecto a la adjudicación de los derechos a favor de Confesor Severino, a hacer referencia de decisiones que fueron emitidas con motivo de otros procesos y a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso, el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios examinados.

Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca la inadmisión del mismo; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación. (Sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sucesores de Severino Bastardo, representados por Víctor Antonio Severino Brito y compartes, solicitan que se acoja su recurso de revisión, y se anule la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01250, alegando, esencialmente, lo siguiente:

Primer medio de defensa contra la sentencia de la Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia No. 033-2020- SSen-00427 de fecha 8 de julio del 2020, emitida la misma dentro del plan de emergencia nacional, de la Pandemia del Covid-19, por este Tribunal de Alzada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber rechazado, el recurso de casación, con mala aplicación a la ley, con violación al derecho de defensa, al derecho de igualdad, y confirmar un fraude. Con justicia simulada un modelo de impunidad y grave violaciones a la Constitución de la República que en su artículo 51 consagra y garantiza el Derecho de la Propiedad.

No obstante, haberle adjudicado a Confesor Severino, mediante la Decisión No. 11 de fecha 20/12/1983, dada Por el Tribunal Superior de Tierras, y sin sus continuadores, jurídico haber tenido conocimiento de que su progenitor fue declarado copropietario de la porción que no vendió en vida de: 11 Has. 94 As.82 Cas, de la cual son sus continuadores jurídicos sus legítimos herederos, que ni sus padres ni mucho menos sus dos hijas han vendido, bajo ninguna de las condiciones que señala la ley.

Por tanto, deber ser anulada la Sentencia de la Tercera Sala de la SCJ., por violación al derecho de defensa, por confirmar transferencia in voces de audiencia con presunta venta del difunto de los derechos fundamentales de la Sucesión, con violación al derecho de la Igualdad artículo 39 de la Constitución, por tanto, deber ser anulada por ser Inconstitucional.

Segundo medio de defensa:

(...)

Falta de ponderación y motivación de la sentencia de la Tercera Sala De La SCJ en la conclusión que le fue sometido Sin embargo resulta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 0033-2020- SSEN-00427. de fecha 08/7/2020. de la SCJ, sólo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dedicó a transcribir los medios de defensa de la parte recurrente, en las Paginas Nos. 7, 8, 9 y 10. Sin ninguna ponderación, ni motivación, por lo que ha cometido una grave violación al derecho de defensa de la parte recurrente en su sentencia.

No se ha pronunciado respeto a la conclusión que le fue sometida por la parte recurrente que de haberlo hecho su sentencia hubiese resultado con una sana y justa administración de justicia, en vez de una sentencia con justicia simulada e impunidad.

La misma con falta de base legal, confirmando venta por transferencia en sentencia sin ningún sin haberle vendido Confesor Severino, en vida, otra modalidad del fraude, sino más bien, se aprovecharon, a espaldas de la Sucesión y violación el derecho de defensa, al derecho de igualdad y obtuvieron la transferencia de los derechos fundamentales de la Sucesión Severino Bastardo, sin haberlo citado ante el Tribunal Inferior de Tierras del Seibo, sin prueba.

Tercero medio de defensa contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 033-2020- SSEN-00427 de fecha 8 de julio del 2020, emitida la misma dentro del plan de emergencia nacional, de la Pandemia del Covid-19. por este Tribunal de Alzada. Sin motivación. Confirmando la venta de los derechos fundamentales de la Sucesión Severino Bastardo, en esta Parcela. Sustentada en un fraude, en su sentencia sin motivación. (Sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida no depositó escrito de defensa a pesar de habersele notificado el recurso de revisión mediante Acto núm. 21/2021, del diecinueve (19) de abril del año de dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00427, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020).
2. Memorándums núm. 260, 256, 265, 263, 254, 253, 255, 259, 264 y 261, instrumentados por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 21/2021, instrumentado por el ministerial Daniel Santo Taveras² el diecinueve (19) de abril del año del dos mil veintiuno (2021).

² Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina con la litis sobre derechos Registrados tendente a cancelación de certificados de títulos y desalojo, con relación a la parcela núm. 94, distrito catastral núm. 3, provincia El Seibo, interpuesta por la sucesión Severino Bastardo contra los sucesores de Gregorio Alburquerque y Eugenia Altagracia de Alburquerque, ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de El Seibo.

Respecto a esto, el indicado tribunal dictó la Sentencia núm. 201500021, del veinticinco (25) de mayo del año dos mil quince (2015), mediante la cual rechazó la referida litis por carecer de sustento legal.

Al no estar de acuerdo con la decisión anterior, la sucesión Severino Bastardo incoó un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que por Decisión núm. 201700049, del veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), desestimó el recurso, fundamentado básicamente,

la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, los sucesores de Severino Bastardo recurrieron en casación el fallo arriba citado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 033-2020-SSen-00427, del ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020), rechazó el recurso, sustentado, entre otros motivos, en que *el memorial de casación no contiene una exposición congruente 'ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho....*

Mas adelante, los sucesores de Severino Bastardo, representados por Víctor Antonio Severino Brito, interpusieron el presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artsículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia del plazo para su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

9.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes el veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021), es decir que fue depositado dos (2) años y ocho (8) meses con antelación a dicha notificación, por lo que, al no existir acto previo, a fin de computar el plazo en cuestión, es imperante declarar que el recurso cumple con el citado artículo 54.1.

Asimismo, esta sede constitucional ha comprobado que la decisión impugnada se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,³ en vista de que fue dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por el artículo 277,⁴ como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.⁵ En efecto, la sentencia recurrida, fue emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020), y contra esta no existe la posibilidad de interponer recursos dentro del Poder Judicial.

³ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁴ *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia....*

⁵ *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Cabe también indicar que se está en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: 1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2. *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*; 3. *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente fundamenta su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, al invocar violación al derecho de defensa, derecho de propiedad y principio de igualdad.

9.4. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente, invocó la violación de derechos fundamentales como el derecho de defensa, el principio de igualdad y el derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, en vista de que el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b) y la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (53.3.C).

9.7. Luego de este pleno examinar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.8. La referida noción, denominada como especial trascendencia, cuya naturaleza es abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), de la siguiente forma:

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. En atención a lo anterior, esta sede constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ostenta especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y consolidando la jurisprudencia respecto a las garantías al derecho de defensa, el principio de igualdad y derecho de propiedad.

9.10. Al quedar comprobada la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional conocerá su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, sucesores de Severino Bastardo, interpusieron el presente recurso de revisión jurisdiccional, procurando que esta sede constitucional anule la Sentencia núm. 033-2020-SS-00427, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020), alegando, en esencia, los siguientes medios:

Expediente núm. TC-04-2024-0306, respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Severino Bastardo, representados por Víctor Antonio Severino Brito y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00427, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Que presuntamente, la decisión impugnada incurre en la falta de una debida motivación, al limitarse a transcribir los medios de defensa de la parte recurrente, en las páginas núms. 7, 8, 9 y 10, sin realizar ninguna ponderación, lo cual se traduce, a su modo de ver, en una violación al derecho de defensa y al principio de igualdad que le asiste.

10.2. Que se anule la Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por alegadamente, confirmar la venta de la porción de terreno dentro de la Parcela No. 94, distrito catastral núm. 3, del Seibo, que pertenece a los continuadores jurídicos del difunto Confesor Severino, el cual nunca vendió en vida, situación que atenta contra su derecho de propiedad.

10.3. En atención a lo anterior, este tribunal constitucional examinará los medios propuestos por los recurrentes en el orden que fueron transcritos.

a. Respetto a la supuesta violación por falta de una debida motivación

10.4. En cuanto este aspecto, esta judicatura aplicará el test de la debida motivación conforme los criterios plasmados en el precedente TC/0009/13, a fin de constatar si en efecto, el alegato del recurrente tiene o no asidero jurídico, considerando *que los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, correlacionado los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo.* (TC/0009/13).

10.5. En ese orden, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13 que, para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las decisiones, es menester:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;2. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4.evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; 5. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.6. Efectivamente, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.7. En atención a lo anterior, este plenario examinará si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no con los requisitos del denominado test de la debida motivación, instaurados en el citado precedente TC/0009/13.

10.8. Con relación al primer requisito, sobre los medios planteados, la sentencia impugnada señaló lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Contra la sentencia del TST del Departamento Este. Numero decisión 201700049 d/f. 21/05/2017, contra la Sucesión Severino, por violación al derecho de defensa. Segundo medio: Contra la sentencia del tribunal a-quo del Departamento Este, provincia del Seibo, numero decisión 201700049 d/f. 21/05/2017, contra la Sucesión Severino, por no presentar ningún acto de venta, conforme a su reclamación. Tercer medio: Contra la sentencia del Tribunal a-quo del Departamento Este, provincia del Seibo... (Sic).
(...)*

*De lo precedentemente transcrito se verifica que la parte recurrente procede a hacer afirmaciones respecto a la adjudicación de los derechos a favor de Confesor Severino, a hacer referencia de decisiones que fueron emitidas con motivo de otros procesos y a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal.
(...) (Sic)*

10.9. De lo anterior, este colegiado constata que claramente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo referencia precisa y correlacionó lógicamente los motivos, a fin de dar respuesta a los planteamientos del hoy recurrente, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicar, que no basta con señalar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique de qué modo la sentencia recurrida ha incurrido en tal vulneración.

10.10. El segundo requisito del mencionado test igualmente se cumple, toda vez que se explica de forma coherente y precisa el por qué fue rechazado el recurso de casación al no tener méritos para ser acogido, sustentado, entre otros motivos, en que

el memorial de casación no contiene una exposición congruente 'ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios examinados.

10.11. Concerniente al tercer requisito, se puede vislumbrar en detalle la relación causal que llevó a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a adoptar la *decisium* que hoy se impugna, al establecer lo siguiente:

Cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En ese orden, el cuarto requisito del test también se cumple, pues *evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. La decisión recurrida sostiene que el recurrente, en esencia, no desarrolló en qué medida el Tribunal Superior de Tierras incurrió en las violaciones invocadas.

10.13. Por último, esta sede constitucional comprueba que la sentencia recurrida cumple con el quinto requisito del test, y es que la alta corte casacional respondió ampliamente los medios planteados por las partes fundado en derecho.

10.14. En vista de todo lo anterior, este tribunal considera que la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación implementado en la Sentencia TC/0009/13.

10.15. En consonancia con lo antes expuesto, este colegiado estima, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia no violentó el derecho de defensa ni el principio de igualdad, toda vez que el caso que da origen a la cuestión, sobre cancelación de certificados de títulos y desalojo, en relación con la parcela núm. 94, distrito catastral núm. 3, provincia El Seibo, los tribunales de primer y segundo grado rechazaron las pretensiones de los hoy recurrentes, por carecer de pruebas y sustento legal. En consecuencia, procede desestimar este medio de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sobre la presunta violación al derecho de propiedad

10.16. En cuanto el segundo alegato argüido por los recurrentes, es significativo resaltar que estos pretenden que esta alta corte de justicia constitucional pondere las pruebas y los hechos que dieron lugar a la litis sobre nulidad de certificados de títulos y desalojo, por lo que es necesario señalar que se trata de una cuestión cuyo enjuiciamiento resulta incompatible tanto con la naturaleza del recurso de casación y, *a fortiori* con la revisión de decisión jurisdiccional ante este plenario.

10.17. El razonamiento anterior es cónsono con el criterio instaurado en el precedente TC/0276/19, donde el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

11.7. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado por los jueces apoderados del fondo de los procesos que se ventilan ante los tribunales ordinarios. De manera que no conoce directamente de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

11.8. Tampoco debe ni puede este Tribunal entrar directamente a recrear las incidencias del proceso y –menos aun– la oportunidad procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería las limitaciones que le impone la ley orgánica a este colegiado en cuanto a la revisión de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de indudable juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios.⁶

10.18. En efecto, estas limitaciones también se extienden a este tribunal constitucional por disposición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, que prohíbe a esta corte revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación de derechos fundamentales se produjo. Por ello, *el Tribunal Constitucional no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos,⁷ en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite.⁸* Así fue establecido en la Sentencia TC/0053/16, del modo siguiente:

f) Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la Sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de Sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

⁶ [resaltado nuestro].

⁷ TC/0023/14.

⁸ TC/0064/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal examinen los hechos que dieron lugar al presente proceso, cuestiones estas que le están vedadas tanto por el mandato del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, como por la jurisprudencia constitucional asentada sobre la materia, por ende, se desestima este último medio de revisión, y al no haber otra cosa que juzgar, esta judicatura, procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Severino Bastardo, y en consecuencia, confirmar la Sentencia impugnada núm. 033-2020-SEN-00427, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Army Ferreira y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Severino Bastardo contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00427, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00427, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades que me confieren los artículos 186 de la Constitución de la República⁹ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales¹⁰, presento mi voto salvado respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por conocer sobre el medio de revisión constitucional relativo a una presunta violación al derecho de propiedad invocado por el señor Víctor Antonio Severino Brito y compartes, a través de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia Núm. 033-2020-SS-00427, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). La mayoría ha considerado procedente desestimar el referido medio de revisión, con fundamento en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley 137-11, al considerar que este pretende someter a escrutinio constitucional los hechos que originaron el conflicto, pese a que esta jurisdicción tiene expresamente vedada la revisión de tales aspectos.

En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó esencialmente la indicada decisión en virtud del siguiente razonamiento:

«11.7 De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que el recurrente agotó todos los recursos disponibles

⁹ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b) y la violación alegada resulta imputable de modo inmediato y directo a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (53.3.C).

B. Sobre presunta violación al derecho de propiedad.

12.14 En cuanto el segundo alegato argüido por los recurrentes, es significativo resaltar que estos pretenden, que esta alta corte de justicia constitucional, pondere las pruebas y los hechos que dieron lugar a la litis sobre nulidad de certificados de títulos y desalojo, por lo que, es necesario señalar que se trata de una cuestión cuyo enjuiciamiento resulta incompatible tanto con la naturaleza del recurso de casación y, a fortiori con la revisión de decisión jurisdiccional ante este plenario.

12.15. El razonamiento anterior es consonó con el criterio instaurado en el precedente TC/0276/19, donde el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

“11.7. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado por los jueces apoderados del fondo de los procesos que se ventilan ante los tribunales ordinarios. De manera que no conoce directamente de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

11.8. Tampoco debe ni puede este Tribunal entrar directamente a recrear las incidencias del proceso y –menos aun – la oportunidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería las limitaciones que le impone la ley orgánica a este colegiado en cuanto a la revisión de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es de indudable juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios”.

12.16. En efecto, estas limitaciones también se extienden a este Tribunal Constitucional por disposición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, que prohíbe a esta corte revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación de derechos fundamentales se produjo. Por ello, «el Tribunal Constitucional no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos»¹¹, «en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite». Así fue establecido en la Sentencia TC/0053/16, del modo siguiente:

“f) Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la Sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el

¹¹ TC/0023/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de Sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica”.

*12.17. Al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que **los jueces de este tribunal examinen los hechos que dieron lugar al presente proceso, cuestiones estas que le están vedadas tanto por el mandato del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, como por la jurisprudencia constitucional asentada sobre la materia, por ende, se desestima este último medio de revisión, y al no haber otra cosa que juzgar, esta judicatura, procede a rechazar el recurso de revisión jurisdiccional** incoado por los Sucesores de Severino Bastardo y compartes, y en consecuencia, confirmar la Sentencia impugnada núm. 033-2020-SSen-00427, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día 8 de julio del año 2020»*

En contraposición a lo interpretado por mis colegas, sostengo que la solución procesal que debió prevalecer respecto al indicado medio de revisión, sustentado en una presunta violación al derecho de propiedad de la parte recurrente, no era su admisión y posterior rechazo en cuanto al fondo, en base al presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, como se afirma en el acápite 12.17 de la sentencia; sino su declaratoria de inadmisibilidad. En efecto, conforme establece dicho literal c), numeral 3, del artículo 53:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*«[...] El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 [...] cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que [...] la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, **con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar**».*

En el contexto planteado, aunque concuerdo con la decisión mayoritaria de mis colegas de rechazar el recurso de revisión constitucional presentado, encuentro una contradicción en el proceder. Aunque se reconoce que este Tribunal no puede examinar los hechos que dieron origen al proceso por ser una causa de inadmisibilidad claramente estipulada en nuestra ley orgánica, resulta incongruente que se haya admitido el medio de revisión en cuestión para su análisis de fondo para luego desestimarlos basándose justamente en el mismo precepto que dicta su inadmisibilidad inicial. Tal circunstancia justificaba desde el comienzo la declaración de inadmisibilidad del aludido medio de revisión, según lo prescrito en el artículo 53, numeral 3, literal c) de nuestra normativa, sin necesidad de entrar en un análisis más profundo del fondo del recurso.

Ha sido un criterio constante de este colegiado declarar la inadmisibilidad de aquellas pretensiones que tienen por objeto impugnar en sede constitucional los hechos que dieron origen al conflicto, sobre la base del citado artículo 53.3.c). A modo de ejemplo, citamos las decisiones siguientes:

a. TC/0070/16:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«j. En cuanto al alegato de errónea apreciación de los hechos, este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, **el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.**

m. Dado el hecho de que los derechos fundamentales alegadamente violados no pueden imputarse al órgano judicial, **el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile**, en aplicación de lo que dispone **la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11**, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011)».

b. TC/0284/22:

«p. En consecuencia, al haber sido comprobado **que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan de ámbito de su**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*competencia, conforme lo establecido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, **procede declarar inadmisibile el presente recurso**, tal como se hará constar en la parte dispositiva».*

c. TC/0926/24:

*«9.11 Por tanto, este colegiado ha podido verificar que **la parte recurrente se limita a sustentar sus pretensiones en cuestiones meramente de hechos**, para que este colegiado conozca nuevamente el fondo del asunto, lo cual escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 numeral 3 literal c de la Ley núm. 137-11.*

[...] 9.13 Este criterio ha sido igualmente reiterado por este tribunal constitucional, mediante las Sentencias núm. TC/0618/23, TC/0741/23 y TC/0798/23, entre otras.

*9.14 En virtud de lo anterior, **procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el presupuesto de admisibilidad previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11**, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Por ende, el Tribunal Constitucional entiende que, ante la insatisfacción del requerimiento citado, resulta improcedente verificar si el presente caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, según el Párrafo in fine del indicado artículo 53.3.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La declaratoria de inadmisibilidad de medios de revisión constitucional que no cumplen con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11 no constituye una novedad. La reciente Sentencia TC/1011/24 ejemplifica la aplicación rigurosa de los criterios de admisibilidad en la materia, en la que este Tribunal Constitucional, al evaluar cada medio de revisión propuesto en dicho caso, declaró inadmisibles aquellos que no se ajustaban a los requisitos establecidos en el artículo 53 de la citada ley, resolviendo solo aquellos que efectivamente cumplieron con los estándares procesales necesarios para su consideración.

Particularmente, este colegiado determinó que el primer medio de revisión resultaba inadmisibile al intentar revisar sentencias previamente dictadas por el propio Tribunal Constitucional¹². En cuanto al tercer medio, se declaró inadmisibile debido a que la parte recurrente buscaba revisar presuntas vulneraciones de derechos fundamentales que no había invocado oportunamente ante las instancias judiciales correspondientes, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 53.3.a)¹³. Por otro lado, el segundo medio de revisión fue considerado

¹² 9.12. En consecuencia, dada la naturaleza de los argumentos y lo peticionado a este colegiado por las partes recurrentes, resulta jurídicamente imposible considerar que el primer medio de revisión, dirigido contra decisiones proferidas por el Tribunal Constitucional, pueda encuadrarse dentro de la segunda causal de revisión constitucional, ni tampoco bajo ninguna otra causal estipulada en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este marco normativo no proporciona fundamentos suficientes que justifiquen la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo dichos argumentos; supuesto recientemente abordado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0694/24.32 Por este motivo, este colegiado declara inadmisibile el referido medio de revisión constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

¹³ 9.18. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional observa que las partes recurrentes no invocaron formalmente la alegada transgresión del derecho fundamental en la instancia previa [detallado en el acápite n) del presente epígrafe], a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo tras tomar conocimiento de la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. No obstante, ahora invocan dicho argumento como su tercer medio de revisión ante este alto tribunal, lo cual suscita obstáculos procedimentales invencibles, según lo dispuesto por el referido artículo 53.3.a). 9.21. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que, el tercer medio de revisión invocado por las recurrentes no satisface el presupuesto de admisibilidad dispuesto por el mencionado artículo 53, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 137-11, en la medida en que la alegada vulneración de derecho fundamental planteada en la especie no fue formalmente invocada ante los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible ya que se alegaba la violación de precedentes constitucionales, aunque esta pretensión fue finalmente desestimada en cuanto al fondo¹⁴.

Lo anterior me permite afirmar que el Tribunal Constitucional, al abordar el análisis de admisibilidad de un recurso o medio de revisión constitucional basado en las disposiciones del artículo 53.3.c), debe priorizar la evaluación del cumplimiento de los presupuestos procesales de admisibilidad antes de proceder al análisis de fondo. Admitir un medio para, posteriormente, rechazarlo argumentando la falta de cumplimiento de los criterios de admisibilidad mencionados, constituye una contradicción procesal que socava la coherencia judicial, tal como se evidenció en el presente caso.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la evaluación del Tribunal Constitucional, al decidir sobre los aspectos de fondo de un medio de revisión previamente admitido, debió abstenerse de fundamentar su rechazo en preceptos procesales de admisibilidad, para evitar incurrir en un error procesal de procedimiento, conocido como error *in procedendo*. En conclusión, la normativa aplicable no justificaba el rechazo basado en el artículo 53.3.c) referente al supuesto segundo medio de revisión sobre la presunta infracción del derecho de propiedad del recurrente, cuestión que se vio reflejada y confirmada en el párrafo 12.17 de la sentencia de referencia. Por lo tanto, la evaluación

estima procedente inadmitir el referido medio de revisión constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

¹⁴ 9.13. En cambio, el segundo medio de revisión presentado en la especie se fundamenta en la causal de revisión prevista por el legislador en el artículo 53, numeral 2, por motivo de la supuesta violación de los precedentes adoptados por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0254/13 y TC/0037/19, atribuida a la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia, objeto de recurso. Al respecto, cabe destacar que, mediante su Sentencia TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional estableció que, para que este tipo de recurso de revisión sea admitido, basta con que la parte recurrente en revisión invoque la vulneración de un precedente constitucional. Por lo tanto, al alegar la vulneración de los referidos precedentes contenidos en las Sentencias TC/0254/13 y TC/0037/19 de este tribunal constitucional por parte de la decisión emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta sede constitucional estima satisfecha la aludida preceptiva.

Expediente núm. TC-04-2024-0306, respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Severino Bastardo, representados por Víctor Antonio Severino Brito y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00427, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinente de la admisibilidad de dicho medio debió realizarse en la etapa de admisibilidad y no en el análisis de fondo del mismo.

Army Ferreira, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I.

1. El presente caso se origina con la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por los sucesores de Severino Bastardo y compartes contra los sucesores de Gregorio Alburquerque y Eugenia Altagracia de Alburquerque, relativa a la Parcela No. 94, distrito catastral No. 3, Provincia El Seibo. Esta acción fue rechazada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de El Seibo, al dictar la sentencia núm. 201500021 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), contra la cual la indicada parte demandante interpuso un recurso de apelación que resultó rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, al dictar la decisión núm. 201700049, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Inconforme con lo decidido en grado de apelación, los sucesores de Severino Bastardo y compartes incoaron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00427, de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que supera el test de la debida motivación, y que los demás medios fueron sustentados en cuestiones fácticas que escapan del control del recurso de revisión.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹⁵; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹⁶. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

¹⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

¹⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

7. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

8. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo¹⁷. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁷ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.